Objeto: Promover el reconocimiento, la garantía y la protección integral de niñas y niños entre los seis (6) y trece (13) años, y adolescentes entre los catorce (14) y diecisiete (17) años once (11) meses y veintinueve (29) días, en condición de vulnerabilidad social, territorial y de mayor exposición a riesgos psicosociales. Para que contribuyan como agentes de cambio a la protección integral y a la construcción de generaciones para la vida y para la paz.

INVITACIÓN No. CV-PC-003-2024SEN

DOCUMENTO DE RESPUESTA OBSERVACIONES EXTEMPORÁNEAS DE CARÁCTER JURÍDICO RECIBIDAS A LA INVITACIÓN PÚBLICA

MAYO DE 2024

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – se permite dar respuesta a las observaciones jurídicas extemporáneas, formuladas por los interesados a la Invitación Pública proceso **CV-PC-003-2024SEN.**

022	
Empresa	ASOCIACION DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR BRISAS DEL TORIL
Fecha	01/05/2024 8:46:11 PM - CO1.MSG.6101827

OBSERVACIÓN 1:

Se le solicita a la entidad se permita modificar el numeral 4. FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE BASE RECONOCIDAS POR EL MI NISTERIO DEL INTERIOR (HASTA 20 PUNTOS) de la siguiente manera: Para el caso de consorcios y uniones temporales: Con que uno de sus integrantes acredite RECONOCIMIENTO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR COMO ORGANIZACION DE BASE, se otorgará el puntaje de 20 puntos. La anterior solicitud está fundamentada teniendo en cuenta los ponderables en la misma invitación que posibilitan la oportunidad de acreditar los ponderables a través de uno de los que componen la figura asociativa.

RESPUESTA 1:

El Instituto señala en el numeral 4. FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE BASE RECONOCIDAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR (HASTA 20 PUNTOS)" del CAPÍTULO IV CRITERIOS PONDERABLES DE SELECCIÓN, de la presente invitación, la finalidad de este criterio ponderable es *"fortalecer a las organizaciones de base reconocidas por el Ministerio del Interior, afianzar y cualificar la relación del Instituto con dichas organizaciones, y avanzar en la construcción conjunta de conocimientos propios aplicables a los modelos de atención del Instituto (…)".*

Teniendo en cuenta lo anterior, el ICBF en ejercicio de su autonomía para la definición de criterios ponderables, estableció que para los consorcios y uniones temporales, la totalidad de los integrantes de dicha figura plural deben contar con la certificación del Ministerio de Interior registrados como las organizaciones allí enlistadas, de forma tal que el puntaje sea otorgado específicamente para las organizaciones de base, situación que no se puede garantizar bajo las condiciones de la propuesta realizada por el observante, debido a que abre la puerta para que se beneficien del puntaje entidades que no cuentan con las características definidas en el numeral 4.

En consecuencia, no se acoge su observación.

023	
Empresa	ASOCIACION POR LOS DERECHOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS DE LA ZONA SUR ORIENTAL
Fecha	01/05/2024 11:23:42 PM – CO1.MSG.6101946

OBSERVACIÓN 2:

Nos dirigimos a usted con el propósito de solicitar respetuosamente una modificación en el numeral 4, relativo al "FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES DE BASE RECONOCIDAS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR (HASTA 20 PUNTOS)", de la convocatoria actual. La propuesta consiste en ajustar el criterio de evaluación para los consorcios y uniones temporales, de modo que se otorguen los

20 puntos asignados en caso de que al menos uno de sus integrantes cuente con el reconocimiento otorgado por el Ministerio del Interior como organización de base.
Esta solicitud encuentra su justificación en la necesidad de promover la participación inclusiva y equitativa en el proceso de evaluación de propuestas. Al permitir que los consorcios y uniones temporales puedan acceder al puntaje máximo mediante el reconocimiento de uno de sus integrantes, se elimina una barrera potencial para la participación de estas formas asociativas.
Es importante destacar que, de acuerdo con los ponderables establecidos en la misma convocatoria, existe la posibilidad de acreditar los requisitos mediante alguno de los miembros que conforman la figura asociativa. Por lo tanto, esta modificación estaría alineada con los principios de flexibilidad y adaptabilidad que deben regir en los procesos de evaluación.
Confiamos en que esta propuesta contribuirá a mejorar la transparencia y la eficacia del proceso de evaluación, así como a fomentar la participación activa de una diversidad de actores en la consecución de los objetivos planteados.
Agradecemos de antemano su atención y consideración ante esta solicitud. Quedamos a disposición para ampliar cualquier información adicional que pueda ser necesaria

RESPUESTA 2:

POR FAVOR REMITIRSE A LA RESPUESTA No. 1 DADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

024	
Empresa	Fundación Cultural y social Un canto por la vida
Fecha	02/05/2024 0:00 11:18:52 - CO1.MSG.6103996

OBSERVACIÓN 3:

Buen dia, somos la FUNDACIÓN CULTURAL Y SOCIAL UN CANTO POR LA VIDA, somos una organización social y cultural que trabaja con niños, niñas y adolescentes, ubicada en Miranda, Cauca. Nos enteramos de esta convocatoria a traves de las redes sociales, pero aun después de leer la invitación no es muy claro para nosotros que tipos de propuestas podrian encajar en la convocatoria. Por otra parte no es muy claro para nosotros algunos requisitos que piden, como por ejemplo el certificado de personeria juridica otorgada o reconocida por el instituto colombiano de bienestar familiar, como podriamos obtenerlo. Tambien tenemos otras dudas, ¿hay algun canal de atención, persona, foro o reunión donde podamos hacer estas preguntas y recibir asesoria?. Agradecemos mucho su atención..

RESPUESTA 3:

Respecto a su pregunta *"que tipos de propuestas podrian encajar en la convocatoria", nos permitimos aclarar al observante que la propuesta a presentar a la presente convocatoria, está compuesta por varios criterios, los cuales pueden agruparse de manera general en:* 3.1 CAPACIDAD JURÍDICA HABILITANTE, 3.2 CRITERIOS FINANCIEROS HABILITANTES, CRITERIOS TÉCNICOS HABILITANTES, 1.12 OFRECIMIENTO ECONÓMICO DEL PROPONENTE, 4.1 CRITERIOS PONDERABLES DE SELECCIÓN. La propuesta debe ser presentada por entidades sin ánimo de lucro que tengan el otorgamiento o reconocimiento de personería jurídica para prestar el servicio de bienestar familiar o que esté dentro de las excepciones. Para que una propuesta se ajuste a presente invitación, debe ser presentada por persona jurídica sin ánimo de lucro que cuente con el otorgamiento o reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF y debe cumplir con los requerimientos HABILITANTES descritos de manera detallada dentro del pliego de la invitación pública. Si presenta

alguna inquietud, acerca de alguno de estos criterios en particular, podrá realizar su consulta a través del SECOPII.

Frente a su interrogante *"el certificado de personeria juridica otorgada o reconocida por el instituto colombiano de bienestar familiar, como podriamos obtenerlo",* le manifestamos que en la página web del ICBF en el siguiente enlace, https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/personeria-juridica podrá consultar: De qué se trata el otorgamiento y reconocimiento de personería jurídica, los requisitos de ley para obtenerlo y el trámite para el solicitante de manera explicativa.

Respecto a "*¿hay algun canal de atención, persona, foro o reunión donde podamos hacer estas preguntas y recibir asesoria?."* respetuosamente aclaramos que conforme al numeral 1.7 de la invitación, todas las comunicaciones, peticiones, observaciones y aclaraciones, respecto del presente Proceso de Selección, así como sus respectivas respuestas, deberán radicarse ÚNICAMENTE a través de la plataforma del Sistema Electrónico para la Contratación Pública- SECOP II.

025	
Empresa	VICTOR MANUEL RODRIGUEZ LINARES
Fecha	03/05/2024 0:00 10:48:49 - CO1.MSG.6111550

OBSERVACIÓN 4:

(…) me permito solicitar aclaración frente a. siguiente ítem de la invitacuón pública No. CV-PC-003-2024SEN:Causales de rechazo:D. Cuando el oferente acredite fecha de constitución en cámara de comercio o reconocimiento por parte del Ministerio del Interior, o por otras entidades según aplique, con una ANTERIORIDAD INFERIOR A UN (1) AÑO. En ese sentido se eleva la siguiente consulta para ser resuelta por ustedes:¿la ONG como proponente singular de naturaleza privada requiere el reconocimiento ante el ministerio del interior?.

RESPUESTA 4:

Su consulta puede ser absuelta, tomando en consideración que son las Cámaras de Comercio las que realizan la inscripción y certificación de las personas jurídicas extranjeras de derecho privado y de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) extranjeras sin ánimo de lucro, con domicilio en el exterior, que fueron remitidas por el Ministerio del Interior, debido a la competencia que les asignó el Decreto 019 de 2012 y que reglamentó la Superintendencia de Industria y Comercio mediante las circulares 008 y 012 de 2012.
En estos términos, si la naturaleza de la organización está comprendida en tales supuestos corresponde a la Cámara de Comercio la inscripción y reconocimiento de las ONG.

026	
Empresa	FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS PUEBLOS
Fecha	01/05/2024 7:08:42 AM - CO1.MSG.6101271

OBSERVACIÓN 5:

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ha consagrado un régimen de prohibiciones para la celebración de contratos con el Estado, bajo la denominación de inhabilidades e incompatibilidades. En palabras de la Corte Constitucional, este régimen busca, entre otros propósitos, "la defensa del buen nombre y la buena marcha de la administración, como también la eficiencia, la eficacia, la moralidad y la transparencia de la función administrativa"1

1 Corte Constitucional, sentencia C-1016 de 2012. .

Concretamente, las inhabilidades "son impedimentos para ejercer una función determinada o para que una persona sea elegida o designada para desempeñar un cargo público, en razón de intereses personales o por la ausencia de calidad para el ejercicio del cargo"2

2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 29 de abril de 1998, radicación 1.097. . Es decir, que "por inhabilidad se entiende la imposibilidad de llegar a ser o de tener una determinada condición jurídica y ésta en materia contractual puede ser general o especial. Se dice que es general, cuando no se puede contratar con ninguna de las personas de derecho público o privado y es especial cuando aquélla se reduce a personas de derecho público o privadas específicas"3

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.989. .

Por su parte, las incompatibilidades son "prohibiciones para realizar actividades o gestiones de manera simultánea con el ejercicio de un cargo"4

4 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 29 de abril de 1998, radicación 1.097. . En otras palabras, la incompatibilidad "se refiere a la prohibición de que concurran dos distintas condiciones, esto es, impide tener una condición porque ya se posee otra y existirá mientras se tenga alguna de las condiciones"5

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.989.

En suma, en materia de contratación del Estado, en términos generales, las inhabilidades e incompatibilidades son prohibiciones para celebrar contratos, es decir, son una limitación a la capacidad del contratista del Estado. No obstante, existe diferencia entre las dos figuras. Las inhabilidades implican la imposibilidad absoluta de presentar una propuesta o de celebrar un contrato, lo cual se traduce en que nada puede hacer el sujeto para evitar la prohibición. En cambio, las incompatibilidades son la imposibilidad de presentar una propuesta o de celebrar un contrato mientras coexista una determinada situación, de tal manera que superada esa situación, nuevamente el sujeto tendrá la capacidad jurídica para celebrar el contrato.

La característica fundamental de las inhabilidades e incompatibilidades es que las mismas deben tener origen en la Constitución o en la ley, esto es, que solo el constituyente o el legislador puede crearlas, de tal manera que no pueden existir prohibiciones de esta clase en normas reglamentarias ni mucho menos en un pliego de condiciones. En ese sentido, Colombia Compra Eficiente ha dicho que las inhabilidades e incompatibilidades son "de reserva legal: sólo pueden crearse mediante ley"6

6 Colombia Compra Eficiente, concepto C-001 de 2023. .

Además, en materia de inhabilidades e incompatibilidades no puede perderse de vista que la jurisprudencia reiterada ha sostenido que en su interpretación debe atender a dos criterios fundamentales: de una parte, se trata de prohibiciones expresas y taxativas, esto es, que solo son aquellas han sido consagradas previamente en la Constitución o la ley y, de otra, que son de interpretación restrictiva, lo cual se traduce en que en su aplicación no se admite la analogía ni la interpretación extensiva7

7 Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-415 de 1994. .

Con base en los anteriores razonamientos, la inclusión de una circunstancia que implica la limitación de participación dentro del proceso de selección y, consecuentemente, como lo es el hecho de tener contratos en ejecución celebrados con la entidad, en el fondo implica el establecimiento en la invitacion de una prohibición para la celebración de un contrato con el ICBF, lo que implica, técnicamente, la creación de una causal de inhabilidad, asunto que está reservado al legislador y que no puede darse por la vía de un pliego de condiciones.
En ese orden de ideas, la prohibición para participar creada en la invitacion puede ser considerada como la creación de una inhabilidad, asunto que está vedado para un pliego de condiciones en este caso en la invitacion y, por lo mismo, se trata de una causal de rechazo que resulta contraria al ordenamiento jurídico.
Por último, lo expuesto en la causal de rechazo de la invitacion implica la incorporación de una idea similar a la capacidad residual, con lo cual podría justificarse la validez de la causal de rechazo. Sin embargo, la capacidad residual tiene fuente legal, mientras que esta prohibición -estructurada como una causal de rechazo- carece de esa fuente legal y, en consecuencia, no puede ser tenida en cuenta.

RESPUESTA 5:

La razón por la cual el ICBF ha dispuesto NO celebrar contratación directa con entidades con las cuales se tenga contrato de aporte vigente y en ejecución correspondientes a la primera infancia, responde a un criterio técnico que pretende evitar la concentración en materia contractual y presupuestal y de esta manera distribuir de forma adecuada el recurso público destinado a la implementación del servicio de bienestar familiar y a su turno, el riesgo derivado de la no ejecución o el incumplimiento en materia contractual.

Por otra parte, se hace relevante tener en cuenta que, el objeto del presente contrato va dirigido a adolescencia y juventud, apuntando al fortalecimiento de las capacidades de los adolescentes y jóvenes, para crear permanentemente entornos protectores frente a las diferentes vulneraciones presentes en contextos caracterizados por situaciones estructurales que agudizan la presencia de riesgos. En este sentido, estos programas y estrategias buscan también fortalecer las capacidades de las familias, las comunidades y las instituciones, a fin de generar un relacionamiento corresponsable en la promoción de mecanismos de protección integral para los Adolescentes y jóvenes, a diferencia de los programas dirigidos a primera infancia.

En este sentido, si un proponente ya sea singular, plural o como miembro de una figura asociativa, tiene contratos en ejecución con el ICBF a la fecha de cierre del actual proceso competitivo **CORRESPONDIENTES A PRIMERA INFANCIA**, no podrá ser seleccionado para la ejecución de nuevos contratos de aporte y su propuesta será **RECHAZADA**.
La exigencia de la entidad respecto a esta causal de rechazo se fundamenta en garantizar la pluralidad de oferentes y el principio de integridad y transparencia en la competencia, con el fin de evitar la concentración del presupuesto de la entidad estatal en los mismos contratistas.

Lo anterior, sólo se logra honrando los principios de igualdad, libre concurrencia, imparcialidad, buena fe, transparencia, economía y responsabilidad; para que todos aquellos interesados en igualdad de oportunidades presenten ofertas para contratar con el Estado, lo que conlleva, a que la entidad establezca reglas y procedimientos claros y justos que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general.

Es importante resaltar que el principio de libre concurrencia, se manifiesta en la igualdad de oportunidades para quienes participan en un proceso de selección contractual y en la competencia que

se pueda dar en el mismo, lo que sin duda beneficiará a la Administración, pues la libre concurrencia plural de interesados al mercado, busca ante todo **determinar los procesos de contratación pública bajo senderos de competencia real con el fin de obtener a través de la presencia plural de oferentes interesados interactuando, una oferta adecuada al mercado y, por lo tanto, óptima para la Administración pública contratante.[1]**

Sobre este punto, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el principio de libre competencia al señalar que: "***El principio de concurrencia impone así a la Administración cargas y actos de garantía en relación con la elaboración de pliegos de condiciones que permitan el acceso y participación efectiva de todos los posibles interesados y favorezcan la competencia entre los participantes, así como la presentación del mayor número de ofertas posibles***. *Por tanto, proscribe la discriminación en el acceso al proceso de selección y todas aquellas exigencias que impidan la participación de los interesados en condiciones de igualdad y claridad. Se busca entonces que la Administración pueda beneficiarse, a partir de la oposición entre los interesados, de las ventajas económicas que la libre competencia aporta a la contratación estatal al momento de obtener la oferta más favorable."**[2]*

En concordancia con lo anterior, lo que busca la entidad con esta causal de rechazo es garantizar la participación de nuevos oferentes en los procesos de selección, atendiendo al deber de selección objetiva, el cual constituye uno de los principios más importantes de la contratación pública, dado que con él se persigue garantizar la elección de la oferta más favorable **para la entidad y el interés público**, mediante la aplicación de factores de escogencia precisos que incentiven la participación de oferentes.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00037-00(39005)
[2] Consejo de Estado. Sala de Consulta Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina, Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010) Expediente: 11001-03-06-000-2009-00049-00.
Adicionalmente, en la presente invitación conforme al numeral 6 del artículo 2.2.1.1.2.1.3 del Decreto 1082 de 2015 el Instituto dentro de su autonomía para el establecimiento de criterios dentro del pliego de condiciones contempló como una de las causales de rechazo la siguiente: *"b. Cuando el interesado se halle incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar establecidas en la Constitución o en la Ley o incurra o se encuentre en un conflicto de intereses."* de manera independiente a la causal e. CUANDO EL OFERENTE TENGA CONTRATOS SUSCRITOS CON EL ICBF Y EN EJECUCIÓN A LA FECHA DE CIERRE DEL ACTUAL PROCESO COMPETITIVO CORRESPONDIENTES A PRIMERA INFANCIA, YA SEA COMO PROPONENTE INDIVIDUAL, PLURAL O COMO MIEMBRO DE ALGUNA FIGURA ASOCIATIVA, habida cuenta que se reconoce que su naturaleza es distinta y sin que se configure con dicha causal la creación de un evento de inhabilidad. Es así como también, en el numeral 3.1 CAPACIDAD JURÍDICA HABILITANTE se establece que los proponentes no podrán estar incursos en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones legales vigentes que consagren inhabilidades e incompatibilidades para contratar, reconociéndose que las causales de inhabilidades e incompatibilidades encuentran su origen en la ley.

En consecuencia, la Entidad no accede a su observación.

Empresa	LIA QUINTERO
Fecha	02/05/2024 5:24:36 PM - CO1.MSG.6107984

PREGUNTA 6:

Amablemente, solicitamos incluir una causal de rechazo en donde se indique que serán rechazadas las ofertas de los proponentes cuando alguno de sus socios se les haya sancionado por el mismo ICBF con la cancelación de la personería juridica.Lo anterior, ya que muchas esales se camuflan en otras entidades pese a que estan sancionadas por el ICBF y usan la figura que pueden acumular la experiencia de sus socios, pero siguen siendo los mismos dueños.

RESPUESTA 6:

Nos permitimos aclarar al observante que la Entidad ha dispuesto en el CAPÍTULO IV CRITERIOS PONDERABLES DE SELECCIÓN en el numeral 3. *Que los oferentes que no cuenten con sanciones impuestas por procesos administrativos sancionatorios derivados de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control al Servicio Público de Bienestar Familiar obtendrán la totalidad del puntaje, es decir, 10 puntos.*
En el evento en que el interesado tenga sanción de amonestación escrita, derivada del proceso administrativo sancionatorio de Inspección Vigilancia y Control, impuesta por la Dirección General del ICBF, se descontarán 5 puntos en este criterio, es decir se otorgará 5 puntos.
Los oferentes que cuenten con sanciones impuestas por procesos administrativos sancionatorios derivados de las acciones de Inspección, Vigilancia y Control al Servicio Público de Bienestar Familiar, diferentes a la amonestación escrita su puntaje será cero (0).

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto establece que para la presente invitación los proponentes no podrán estar incursos en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007, en la Ley 1474 de 2011 y demás disposiciones legales vigentes que consagren inhabilidades e incompatibilidades para contratar, reconociéndose que las causales de inhabilidades e incompatibilidades encuentran su origen en la ley.

En consecuencia, no se acoge su observación.

030	
Empresa	FUNDACION SOLIDARIDAD POR COLOMBIA
Fecha	03/05/2024 0:00 17:30:42- CO1.MSG.6116061

OBSERVACIÓN 7:

La Fundación Solidaridad por Colombia ejerciendo nuestros derechos en calidad de oferentes, de manera respetuosa nos permitimos presentar una observación formal respecto de las CAUSALES DE RECHAZO estipuladas e el numeral 1.18 de los pliegos de condiciones de la INVITACIÓNCV-PC-003-2024-SEN, tal y como se denota a continuación. CUANDO EL OFERENTE TENGA CONTRATOS SUSCRITOS CON EL ICBF Y EN EJECUCIÓN A LA FECHA DE CIERRE DEL ACTUAL PROCESO COMPETITIVO CORRESPONDIENTES A PRIMERA INFANCIA, YA SEA COMO PROPONENTE INDIVIDUAL, PLURAL O COMO MIEMBRO DE ALGUNA FIGURA ASOCIATIVA.
En ese sentido se puede evidenciar como entonces la entidad contratante restringe a los posibles proponentes la posibilidad de participar si los mismos presentan contratos suscritos con el ICBF y en

ejecución a la fecha de cierre correspondientes a primera infancia, lo que implica que de conformidad con las causales de rechazo establecidas por la entidad dicha causal está limitando la participación de proponentes, restringiendo la garantía de pluralidad de oferentes, así como de la contratación objetiva que debe regir en este tipo de procesos.
En consecuente, con esta limitación requerida por el ICBF, la entidad no está resguardando la aplicabilidad del principio de la libre concurrencia y la igualdad entre proponentes, los cuales proporcionan la igualdad de oportunidades entre los oferentes y la libre competencia, garantizando que todos los proponentes que deseen participar en un proceso de contratación, y cumplan con los requisitos establecidos por la entidad, puedan participar sin limitación alguna y formular sus propuestas sobre bases idénticas, garantizando de esta manera, por una parte, la pluralidad de oferentes en los diferentes procesos licitatorios, y por ende más opciones de selección para la entidad que generan un beneficio evidente para la organización y por tanto eficiencia en la administración de los recursos, pues si bien no están enfatizando la relevancia de estos dos principios fundamentales de la contratación entre los distintos posibles oferentes. De igual manera es preciso indicar, como dicha causal de rechazo planteada no está reglamentada por alguna normatividad lo que implica que aún más, la entidad no está brindando la seguridad jurídica que debe presentar en este tipo de invitaciones. Por consiguiente, solicitamos de manera formal, el ICBF, publique una adenda mediante la cual elimine y/o suprima la causal de rechazo del literal "e" ampliando así la posibilidad de obtener una mayor participación e igualdad entre los posibles proponentes.

RESPUESTA 7:

POR FAVOR REMITIRSE A LA RESPUESTA No. 5 DADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

031	
Empresa	Fundación para el Desarrollo Integral en temas: Ambiental, población afro, mujeres, niños, victimas, reinsertados, sector agropecuario y turismo en la MENSAJE NA
Fecha	04/05/2024 0:00 11:12:42- CO1.MSG.6117469

OBSERVACIÓN 8:

Teniendo encuenta la Invitacion1.18 CAUSALES DE RECHAZO CON RELACIÓN A LAS OFERTAS si el proponente tine contrato con ICBF no podra participar en esta convocatoria solicito informacion sobre causal de rechazo

RESPUESTA 8:

Se aclara al observante que de conformidad con el capítulo I. de la Invitación, numeral 1.18 CAUSALES DE RECHAZO CON RELACIÓN A LAS OFERTAS, literal e., el ICBF rechazará las propuestas, entre otros eventos: e. CUANDO EL OFERENTE TENGA CONTRATOS SUSCRITOS CON EL ICBF Y EN EJECUCIÓN A LA FECHA DE CIERRE DEL ACTUAL PROCESO COMPETITIVO **CORRESPONDIENTES A PRIMERA INFANCIA**, YA SEA COMO PROPONENTE INDIVIDUAL, PLURAL O COMO MIEMBRO DE ALGUNA FIGURA ASOCIATIVA, es decir, que no se hace referencia a que por el hecho de tener vigente cualquier contrato con el ICBF se incurra en causal de rechazo, si no, que se manera específica cuando el oferente tenga contratos suscritos y en ejecución al momento del cierre de la presente invitación CV-PC-003-2024 correspondientes y/o cuyo objeto **esté relacionado únicamente con PRIMERA INFANCIA**, la propuesta será RECHAZADA. Para dar mayor claridad a su

inquietud puede remitirse, además, a la respuesta No. 5 dada en el presente documento

033	
Empresa	FUNDACIÓN SOLIDARIDAD POR COLOMBIA
Fecha	03/05/2024 0:00 17:29:0 9- CO1.MSG.6116035

OBSERVACIÓN 10:

la Fundación Solidaridad por Colombia ejerciendo nuestros derechos en calidad de oferentes, de manera respetuosa nos permitimos presentar una observación formal respecto de las CAUSALES DE RECHAZO estipuladas e el numeral 1.18 de los pliegos de condiciones de la INVITACIÓNCV-PC-003-2024-SEN, tal y como se denota a continuación. CUANDO EL OFERENTE TENGA CONTRATOS SUSCRITOS CON EL ICBF Y EN EJECUCIÓN A LA FECHA DE CIERRE DEL ACTUAL PROCESO COMPETITIVO CORRESPONDIENTES A PRIMERA INFANCIA, YA SEA COMO PROPONENTE INDIVIDUAL, PLURAL O COMO MIEMBRO DE ALGUNA FIGURA ASOCIATIVA.
En ese sentido se puede evidenciar como entonces la entidad contratante restringe a los posibles proponentes la posibilidad de participar si los mismos presentan contratos suscritos con el ICBF y en ejecución a la fecha de cierre correspondientes a primera infancia, lo que implica que de conformidad con las causales de rechazo establecidas por la entidad dicha causal está limitando la participación de proponentes, restringiendo la garantía de pluralidad de oferentes, así como de la contratación objetiva que debe regir en este tipo de procesos.
En consecuente, con esta limitación requerida por el ICBF, la entidad no está resguardando la aplicabilidad del principio de la libre concurrencia y la igualdad entre proponentes, los cuales proporcionan la igualdad de oportunidades entre los oferentes y la libre competencia, garantizando que todos los proponentes que deseen participar en un proceso de contratación, y cumplan con los requisitos establecidos por la entidad, puedan participar sin limitación alguna y formular sus propuestas sobre bases idénticas, garantizando de esta manera, por una parte, la pluralidad de oferentes en los diferentes procesos licitatorios, y por ende más opciones de selección para la entidad que generan un beneficio evidente para la organización y por tanto eficiencia en la administración de los recursos, pues si bien no están enfatizando la relevancia de estos dos principios fundamentales de la contratación entre los distintos posibles oferentes. De igual manera es preciso indicar, como dicha causal de rechazo planteada no está reglamentada por alguna normatividad lo que implica que aún más, la entidad no está brindando la seguridad jurídica que debe presentar en este tipo de invitaciones. Por consiguiente, solicitamos de manera formal, el ICBF, publique una adenda mediante la cual elimine y/o suprima la causal de rechazo del literal "e" ampliando así la posibilidad de obtener una mayor participación e igualdad entre los posibles proponentes.

RESPUESTA 10:

POR FAVOR REMITIRSE A LA RESPUESTA No. 5 DADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

034	
Empresa	LOMBARDI Y ASOCIADOS
Fecha	04/05/2024 0:00 9:59:47- CO1.MSG.6117350

OBSERVACIÓN 11:

OBSERVACIÓN No. 1 – SOLICITUD ELIMINAR UN AÑO DE ANTIGÜEDAD Y PERMITIR BALANCE

DE APERTURA FINANCIERO De manera atenta, conforme el asunto de la referencia, me permito solicitar a la Entidad incluir dentro de la presente invitación, la oportunidad a las nuevas ESALES constituidas en la presente anualidad (año 2023 o 2024), poder participar en el presente proceso.
En este sentido, es violatoria la condición señalada por la Entidad que establece como causal de rechazo la siguiente:
d. Cuando el oferente acredite fecha de constitución en cámara de comercio o reconocimiento por parte del Ministerio del Interior, o por otras entidades según aplique, con una ANTERIORIDAD INFERIOR A UN (1) AÑO.
Desde esta perspectiva, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia indica:
"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y Por manera que, se vislumbra que el ICBF, en lugar de permitir que los oferentes puedan crear empresa y aportar socialmente al país, antes la limita; aspecto que jamás había sucedido y que seguiremos denunciando ante los entes de control y que adjuntamos al presente correo, tal y como sucedió en la Invitación No. 02.

RESPUESTA 11:

POR FAVOR REMITIRSE A LA RESPUESTA No. 5 DADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

035	
Empresa	SOCIACIÓN DE VOLUNTADES PARA EL SERVICIO SOCIAL "AVOSS"
Fecha	07/05/2024 17:10 - CO1.MSG.6119378

OBSERVACIÓN 12:

1. Respecto al numeral 1.18 CAUSALES DE RECHAZO, literal e, que establece:
"Cuando el oferente tenga contratos suscritos y en ejecución con el ICBF durante la vigencia 2024, ya sea como proponente individual o como miembro de alguna figura asociativa", solicito a la Entidad aclarar si esta causal de rechazo aplica exclusivamente para contratos suscritos en la modalidad objeto de la presente convocatoria, o si por el contrario se extiende a cualquier tipo de contrato suscrito con el ICBF en otras modalidades y direcciones.En caso de que la causal de rechazo se refiera a contratos de cualquier modalidad y dirección del ICBF, solicito respetuosamente a la Entidad considerar la anulación de dicha condición, fundamentado en los siguientes argumentos jurídicos:
1. La exigencia de no tener contratos vigentes con el ICBF en programas de primera infancia como requisito habilitante para participar en este proceso, podría ir en contra del principio de libre concurrencia y no discriminación establecida en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y las directrices de Colombia Compra Eficiente.Dicha exigencia podría limitar injustificadamente la participación de entidades que, si bien tienen experiencia previa con el ICBF en programas de primera infancia, podrían estar igualmente capacitadas para ejecutar programas de adolescencia y juventud.
2. El ICBF argumenta que esta medida busca evitar la concentración contractual y presupuestal, así

como distribuir adecuadamente el riesgo. Sin embargo, esto podría lograrse mediante otros mecanismos que no excluyan automáticamente a proponentes idóneos.
3. Tal como se mencionó inicialmente, una alternativa más acorde con la libre concurrencia sería incluir el tener contratos previos con el ICBF como un factor ponderable y no como un requisito habilitante excluyente.
4. Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar, lo cual podría no cumplirse en este caso al excluir a proponentes potencialmente idóneos.
5. Si bien el ICBF busca promover la transparencia y la pluralidad de oferentes, esta medida podría tener el efecto contrario al restringir la participación, limitando la libre competencia y potencialmente afectando la obtención de la oferta más favorable.
6. Es importante resaltar que, tal como lo menciona el Consejo de Estado, la libre concurrencia busca incentivar la participación del mayor número de oferentes posibles, lo cual podría verse obstaculizado por la exigencia del ICBF. Además de los argumentos ya mencionados, es importante tener en cuenta la necesidad de contar con un "músculo financiero" adecuado para poder ejecutar programas de este estilo, dado que, según se indica, los pagos que realiza el ICBF para este tipo de programas no son anticipados. En este sentido, se pueden agregar las siguientes observaciones:
7. La exigencia de no tener contratos vigentes con el ICBF en programas de primera infancia podría estar limitando la participación de entidades con una mayor solidez financiera y capacidad operativa, al excluirlas por el hecho de tener experiencia previa con la entidad. Para ejecutar programas de gran envergadura como los mencionados, es fundamental que las entidades proponentes cuenten con un respaldo financiero sólido que les permita adelantar las actividades mientras se realizan los pagos por parte del ICBF.
9. Al impedir la participación de entidades con contratos vigentes, el ICBF podría estar restringiendo indirectamente la participación de aquellas organizaciones que cuentan con el "músculo financiero" necesario para asumir los costos iniciales de la ejecución del programa.
10.Esta situación podría favorecer la participación de entidades con menor capacidad financiera, lo cual podría poner en riesgo la adecuada ejecución del programa y el cumplimiento de los objetivos propuestos.
11.Una alternativa más equilibrada sería permitir la participación de entidades con contratos vigentes, pero establecer requisitos habilitantes o ponderables relacionados con la capacidad financiera y operativa de los proponentes, de manera que se garantice la idoneidad y la capacidad para ejecutar el programa de forma satisfactoria.
12.El artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que los factores de escogencia y requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto del contrato y su valor, por lo que exigir una capacidad financiera y operativa acorde con el programa a ejecutar sería plenamente justificado y coherente con la normativa.
En conclusión, si bien el ICBF busca promover la pluralidad de oferentes, la exigencia de no tener contratos vigentes está limitando injustificadamente la participación de entidades con el "músculo financiero" necesario para ejecutar adecuadamente este tipo de programas, poniendo en riesgo el cumplimiento de los objetivos propuestos. Es importante que la entidad revise esta medida y encuentre un equilibrio entre promover la libre concurrencia y garantizar la idoneidad y capacidad financiera de los proponentes.
Esperamos sean tenidas en cuenta las observaciones, condiciones y justificaciones aquí relacionadas

RESPUESTA 12:

POR FAVOR REMITIRSE A LA RESPUESTA No. 5 DADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

Adicionalmente, para dar claridad a los enunciados 9, 10, 11 y 12 del observante, le indicamos que el Instituto adelantó un estudio del sector y de costos a partir de los cuales se determinaron los factores de capacidad financiera y operativa incluidos dentro de la invitación pública, que otorguen seguridad financiera al ICBF al momento de realizar la selección de los contratistas de manera que la Entidad y la prestación del servicio de bienestar familiar no se someta a riesgos por eventuales imposibilidades de ejecución de los contratos por parte de los proveedores argumentando falta de capacidad financiera para su ejecución.

036	
Empresa	FUNDACIÓN ABRIENDO PUERTAS
Fecha	06/05/2024 4:21:29 PM - CO1.MSG.6122302

OBSERVACIÓN 13:

4. 1.18 CAUSALES DE RECHAZO CON RELACIÓN A LAS OFERTAS CUANDO EL OFERENTE TENGA CONTRATOS SUSCRITOS CON EL ICBF Y EN EJECUCIÓN A LA FECHA DE CIERRE DEL ACTUAL PROCESO COMPETITIVO CORRESPONDIENTES A PRIMERA INFANCIA, YA SEA COMO PROPONENTE INDIVIDUAL, PLURAL O COMO MIEMBRO DE ALGUNA FIGURA ASOCIATIVA.
En este caso le solicito el favor de aclarar si los contratos cuyo objeto es: 1.000 Días para Cambiar el Mundo está incluido entre los establecido en la anterior causal de rechazo. Por otro lado, le solicitamos el favor de contemplar la posibilidad de incluir en esta causal de rechazo las entidades que han suscrito contratos de Atrapasueños BID o 1.000 Días para Cambiar el Mundo. Teniendo en cuenta que muchos de estos contratos quedan concentrados en las mismas entidades

RESPUESTA 13:

Se aclara al observante que los contratos a los que hace referencia como “1.000 Días para Cambiar el Mundo” y cuyo objetivo general consiste en: *Contribuir a la prevención de la desnutrición aguda en niñas y niños menores de 5 años y la atención del bajo peso en mujeres gestantes, el bajo peso al nacer y el retraso en talla, mediante la promoción de condiciones adecuadas de nutrición y salud, y el fortalecimiento de las capacidades familiares para la generación de entornos protectores en seguridad alimentaria y nutricional*, si bien guardan relación con PRIMERA INFANCIA, en la actualidad no se encuentran en ejecución. Para que se incurra en la causal de rechazo e. fijada en presente proceso competitivo, los contratos además de estar relacionados con primera infancia deben estar en ejecución.

En virtud de lo anterior no se acoge su solicitud en el sentido de incluir como circunstancia de rechazo las entidades que tengan en ejecución los contratos que menciona como “1.000 Días para Cambiar el Mundo” como causal de rechazo.

Respecto a incluir en la causal e. de rechazo las entidades que han suscrito contratos de Atrapasueños BID, nuevamente se aclara que la causal estructurada en la invitación supone que los contratos relacionados con primera infancia deben encontrarse suscritos y vigentes al momento del cierre del actual proceso competitivo. En consecuencia no se accede a su observación.

037	
Empresa	FUNDACIÓN ABRIENDO PUERTAS
Fecha	06/05/2024 2:22:23 PM - CO1.MSG.6122190

OBSERVACIÓN 14:

4. 1.18 CAUSALES DE RECHAZO CON RELACIÓN A LAS OFERTAS CUANDO EL OFERENTE TENGA CONTRATOS SUSCRITOS CON EL ICBF Y EN EJECUCIÓN A LA FECHA DE CIERRE DEL ACTUAL PROCESO COMPETITIVO CORRESPONDIENTES A PRIMERA INFANCIA, YA SEA COMO PROPONENTE INDIVIDUAL, PLURAL O COMO MIEMBRO DE ALGUNA FIGURA ASOCIATIVA.
En este caso le solicito el favor de aclarar si los contratos cuyo objeto es: 1.000 Días para Cambiar el Mundo está incluido entre los establecido en la anterior causal de rechazo. Por otro lado, le solicitamos el favor de contemplar la posibilidad de incluir en esta causal de rechazo las entidades que han suscrito contratos de Atrapasueños BID o 1.000 Días para Cambiar el Mundo. Teniendo en cuenta que muchos de estos contratos quedan concentrados en las mismas entidades.

RESPUESTA 14:

POR FAVOR REMITIRSE A LA RESPUESTA No. 13 DADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

038	
Empresa	CORPORACION EDUCATIVA INDOAMERICANA SAS
Fecha	06/05/2024 4:21:29 PM - CO1.MSG.6123341

OBSERVACIÓN 15:

La CORPORACIÓN EDUCATIVA INDOAMERICANA S.A.S., solicita de la manera más amable, tener en cuenta las Corporaciones en Instituciones para el Trabajo y Desarrollo Humano (IEDTH), quienes a través de sus formaciones y objetos sociales, involucran a todos los actores; niños, niñas, adolescentes, jovenes y adultos, en su proceso de integralidad a la sociedad y al territorio. Las IETDH, contribuyen como agentes de cambio en garantizar y proteger los derechos de la infancia y la prevención de su vulneración.

RESPUESTA 15:

Se informa al observante que de conformidad con el CAPÍTULO I INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO, *podrán participar y presentar oferta las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al SNBF.* (Persona jurídica nacional de naturaleza privada sin ánimo de lucro, Grupos Étnicos, Organizaciones Comunitarias, Uniones Temporales y Consorcios). Para estos efectos las Entidades deben contar con mínimo un (1) año de constitución o reconocimiento del Ministerio del Interior antes de la fecha de cierre del proceso. Adicionalmente deben contar con el otorgamiento o reconocimiento de personería jurídica por parte del ICBF, salvo las excepciones definidas en Art 37 del Manual de Contratación del ICBF y literal C. del numeral 3.1 CAPACIDAD JURÍDICA HABILITANTE de la presente invitación.

De manera que, el Instituto realizará la verificación de propuestas que se encuentran sujetas a las condiciones anteriormente descritas y las demás complementarias dispuestas en el pliego de la invitación.

041	
Empresa	FUNDACION AL SERVICIO REGIONAL
Fecha	08/05/2024 0:00 10:35:57 - CO1.MSG.6137143

OBSERVACIÓN 16:

La invitación señala como requisito habilitante obligatorio el RUP. Literalmente determina "Es obligatorio presentar el Registro Único de Proponentes, en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovados y en firme y no se tendrá en cuenta información financiera diferente a la consignada en el RUP"La ley, los conceptos de Colombia compra eficiente, y la sentencia del Consejo de Estado, ha sido clara en determinar los momentos en los cuales es obligatorio la presentación del RUP.La ley 1150 de 2007, en su articulo 6, dispone: "Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta
y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes.En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y u clasificación." (negrilla fuera
de texto)La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en el Manual de requisitos habilitantes, determina: "El Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El certificado del RUP es la prueba de tales condiciones, por lo que las Entidades Estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo. El RUP no es exigible en algunos Procesos de Contratación, como en la contratación directa, la mínima cuantía, la prestación de servicios de salud, enajenación de bienes del Estado, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos en bolsas de productos, los contratos de concesión y los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que tengan por objeto el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales . La no exigencia del RUP no quiere decir que la Entidad Estatal no establezca requisitos habilitantes"1 (negrilla fuera de texto)Asi mismo lo señalo en el MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, vigencia 2023.Por su parte el Consejo de Estado2 señalo: "i) No se requiere el RUP respecto de los proponentes que pretenden celebrar los contratos enunciados en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 1150, así como en los eventos de contratación directa."
ii) Tratándose de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que el procedimiento de selección haya utilizado sistemas de precalificación. iii) Cuando por las características del objeto a contratar se requiera verificar requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el RUP, caso donde puede exigirse el registro; solo que habrá información adicional que podrá verificar la entidad directamente. Además de lo anterior, tampoco es un requisito obligatorio estar inscrito en el registro para celebrar los contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro, con fundamento en el régimen establecido en el Decreto 092 de 2017, al igual que para participar en procedimientos de selección de entidades que no se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esto es, para celebrar contratos que tienen un régimen especial Si en el Proceso de Contratación no es obligatorio que los oferentes cuenten con RUP, la Entidad Estatal de forma autónoma debe definir la

forma de acreditar los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional. El proceso de referencia es un proceso de contratación directa, previo al cual se hace un trámite de invitación para que haya mayor transparencia y selección objetiva. La misma invitación señala: "Por su parte, el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995, establece que "(…) se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. …por lo cual, según lo establece el numeral 34 PROCEDIMIENTO PARA CONTRATAR CON EL REGISTRO ÚNICO DE OFERENTES del Manual de Contratación del ICBF, para la aplicación de este procedimiento de selección, extenderá a quienes obren en el registro único de oferentes y tenga personería jurídica o licenciamiento vigente, según aplique, una invitación pública para presentar oferta, la cual será evaluada conforme a las reglas de la invitación, atendiendo a factores objetivos que le permitan al ICBF seleccionar la oferta más favorable.

De tal suerte que aquellas entidades que contamos con personeria jurídica del ICBF, que estamos inscitas en el Registro Único de Oferentes, pero que nos hemos dedicado a contratar con el ICBF actividades del sistema de bienestar social y/o con empresas privadas, se nos esta exigiendo un requisito adicional a lo que la ley establece.

Es por ello, que se presenta la observación a fin de que se modifique la invitación, en el sentido que solo aquellos que tengan rup la experiencia y factor financiero se verificara en el mismo, y quienes no con los documentos que soportes dichos datos.

RESPUESTA 16:

Frente a la presentación del Registro Único de Proponentes (RUP), la Entidad ha considerado conveniente preferir contratar con quienes se encuentren allí inscritos toda vez que la verificación de la experiencia se lleva a cabo de forma más transparente y homogénea cuando se adelanta con la información previamente registrada ante las cámaras de comercio del domicilio de los interesados, pues de esta forma se evita la acreditación de certificaciones que pueden ser fácilmente adecuadas para acreditar experiencias específicas; Lo propio ocurre con los indicados financieros que permiten establecer la capacidad financiera real y la capacidad operativa de los potenciales contratista, pues con la información previamente reportada la entidad no se ve obligada a analizar estados financieros y notas de los estados financieros y ello permite simplificar su proceso de verificación, por lo que el ICBF en su potestad de configuración en materia contractual se encuentra plenamente facultado para preferir contratar directamente con quienes estén allí inscritos.

LA ENTIDAD SE PERMITE ACLARAR QUE PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS JURÍDICOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS, EL PROPONENTE DEBERÁ APORTAR COPIA DEL REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES (RUP), CON FECHA DE EXPEDICIÓN NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO ANTERIORES A LA ESTIPULADA COMO FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR PROPUESTA, VIGENTE Y EN FIRME EN TODO CASO, LA INSCRIPCIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL RUP, DEBE ENCONTRARSE VIGENTE Y EN FIRME O SUBSANARSE, A MÁS TARDAR, HASTA EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL INFORME DE EVALUACIÓN EN CASO CONTRARIO LA PROPUESTA SERÁ RECHAZADA.

042	
Empresa	ASOCIACION INSTITUTO MIXTO JUAN JACOBO ROUSSEAU

Fecha	08/05/2024 0:00 10:48:16 AM - CO1.MSG.6137184

OBSERVACIÓN 17:

La invitación señala como requisito habilitante obligatorio el RUP. Literalmente determina "Es obligatorio presentar el Registro Único de Proponentes, en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovados y en firme y no se tendrá en cuenta información financiera diferente a la consignada en el RUP" La ley, los conceptos de Colombia compra eficiente, y la sentencia del Consejo de Estado, ha sido clara en determinar los momentos en los cuales es obligatorio la presentación del RUP. La ley 1150 de 2007, en su articulo 6, dispone: "Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. No se requerirá de este registro, ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole. En los casos anteriormente señalados, corresponderá a las entidades contratantes cumplir con la labor de verificación de las condiciones de los proponentes. En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación." (negrilla fuera de texto) La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, en el Manual de requisitos habilitantes, determina: "El Registro Único de Proponentes es el instrumento a través del cual los proponentes acreditan su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia. El certificado del RUP es la prueba de tales condiciones, por lo que las Entidades Estatales no pueden solicitar a los oferentes documentación adicional para verificar la información contenida en el mismo. El RUP no es exigible en algunos Procesos de Contratación, como en la contratación directa, la mínima cuantía, la prestación de servicios de salud, enajenación de bienes del Estado, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos en bolsas de productos, los contratos de concesión y los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que tengan por objeto el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales . La no exigencia del RUP no quiere decir que la Entidad Estatal no establezca requisitos habilitantes" 1 (negrilla fuera de texto) Asi mismo lo señalo en el MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, vigencia 2023. Por su parte el Consejo de Estado2 señalo: "i) No se requiere el RUP respecto de los proponentes que pretenden celebrar los contratos enunciados en el inciso segundo del artículo 6 de la ley 1150, así como en los eventos de contratación directa." ii) Tratándose de personas naturales extranjeras sin domicilio en el país o de personas jurídicas extranjeras que no tengan sucursal en Colombia, o en aquellos casos en que el procedimiento de selección haya utilizado sistemas de precalificación. iii) Cuando por las características del objeto a contratar se requiera verificar requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el RUP, caso

donde puede exigirse el registro; solo que habrá información adicional que podrá verificar la entidad directamente. Además de lo anterior, tampoco es un requisito obligatorio estar inscrito en el registro para celebrar los contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro, con fundamento en el régimen establecido en el Decreto 092 de 2017, al igual que para participar en procedimientos de selección de entidades que no se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, esto es, para celebrar contratos que tienen un régimen especial Si en el Proceso de Contratación no es obligatorio que los oferentes cuenten con RUP, la Entidad Estatal de forma autónoma debe definir la forma de acreditar los requisitos habilitantes de experiencia, capacidad jurídica, capacidad financiera y capacidad organizacional. El proceso de referencia es un proceso de contratación directa, previo al cual se hace un trámite de invitación para que haya mayor transparencia y selección objetiva. La misma invitación señala: 1 https://colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/20140901_manual_requisitos _habili tantes_4_web.pdf (colombiacompra.gov.co) 2 Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Exp.1992. C.P. Enrique José Arboleda Perdomo "Por su parte, el artículo 122 del Decreto Ley 2150 de 1995, establece que "(…) se podrán celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. …por lo cual, según lo establece el numeral 34 PROCEDIMIENTO PARA CONTRATAR CON EL REGISTRO ÚNICO DE OFERENTES del Manual de Contratación del ICBF, para la aplicación de este procedimiento de selección, extenderá a quienes obren en el registro único de oferentes y tengan personería jurídica o licenciamiento vigente, según aplique, una invitación pública para presentar oferta, la cual será evaluada conforme a las reglas de la invitación, atendiendo a factores objetivos que le permitan al ICBF seleccionar la oferta más favorable. De tal suerte que aquellas entidades que contamos con personeria jurídica del ICBF, que estamos inscitas en el Registro Único de Oferentes, pero que nos hemos dedicado a contratar con el ICBF actividades del sistema de bienestar social y/o con empresas privadas, se nos esta exigiendo un requisito adicional a lo que la ley establece. Es por ello, que se presenta la observación a fin de que se modifique la invitación, en el sentido que solo aquellos que tengan rup la experiencia y factor financiero se verificara en el mismo, y quienes no con los documentos que soportes dichos datos.

RESPUESTA 17:

POR FAVOR REMITIRSE A LA RESPUESTA No. 16 DADA EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

043	
Empresa	ASOCIACION UNIDOS POR EL DESARROLLO DEL CHOCO
Fecha	09/05/2024 11:33:24 - CO1.MSG.6145757

OBSERVACIÓN 18:

De acuerdo con la invitación en la pagina 28, se manifiesta lo siguiente:

G. REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES
Los proponentes deberán allegar el Registro Único de proponentes expedido por la Cámara de Comercio con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la estipulada como fecha límite para presentar propuestas, el cual deberá estar vigente y en firme. Cuando el proponente sea consorcio o unión temporal, cada uno de sus integrantes deberá anexar el RUP en las condiciones mencionadas. Los proponentes nacionales o extranjeros obligados a inscribirse en el RUP deberán adjuntar como parte de su propuesta su certificado de inscripción al RUP, vigente y en firme.

RESPECTO DE LA FIRMEZA: El proponente que haya realizado su inscripción en la presente vigencia o que en cumplimiento de la obligación legal de renovación aporte un certificado de inscripción que no se encuentre en firme al momento del cierre del proceso podrá subsanar su firmeza a más tardar durante el periodo de traslado del informe de evaluación. En caso de no subsanarse, la oferta será RECHAZADA. RESPECTO DE LA RENOVACIÓN: El RUP debe renovarse a más tardar el quinto (5) día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan sus efectos. Los proponentes colombianos o extranjeros obligados a inscribirse en el RUP deberán adjuntar como parte de su oferta, certificado en el que conste fecha de renovación durante la vigencia 2024. En el caso de proponentes plurales, cada uno de los miembros de la estructura plural deberá cumplir este requisito.

SOLICITAMOS LO SIGUIENTE: como es de conocimiento hay dos formas de radicar el proponente, uno en ventanilla y otro virtual, en este sentido pedimos al ICBF, tener la posibilidad de anexar el radicado del proponente ya que se radico virtual y no da la opción de sacarlos hasta que no quede en firme, y que efectivamente en el traslado del informe preliminar se presente el RUP en firme.

RESPUESTA 18:

De acuerdo con lo establecido en la INVITACIÓNCV-PC-003-2024-SEN numeral 3.2 CRITERIOS FINANCIEROS HABILITANTES (CUMPLE/ NO CUMPLE) Literal A. INSCRITOS EN EL RUP *"Para la verificación de los criterios financieros, el proponente deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes (RUP), con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la estipulada como fecha límite para presentar propuesta, VIGENTE y EN FIRME, expedido conforme lo señalado en el Decreto 1082 de 2015 y el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 221 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015, que establece que, las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en procesos de contratación convocados por las entidades estatales, deben estar inscritas en el RUP.* ***Cuando se renueve o actualice el RUP, la información que se modifica estará vigente hasta que la nueva información quede en firme."*** (negrilla fuera de texto.).

Sin embargo, como se establece en el establece en el literal G del numeral 3.1 de la invitación y a manera de NOTA al inicio del pliego de la presenta invitación: **Recuerde que para la verificación de los requisitos jurídicos, técnicos y financieros, el proponente deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes (RUP), con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario anteriores a la estipulada como fecha límite para presentar propuesta, VIGENTE y EN FIRME.**
En todo caso, la inscripción y/o actualización y/o renovación del RUP, debe encontrarse VIGENTE

y en FIRME <u>o subsanarse, a más tardar, hasta el término de traslado del informe de evaluación, en caso contrario la propuesta será RECHAZADA.</u>

Es así, que podrá presentar el RUP en firme, a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación.

044	
Empresa	CORPORACIÓN SOLUCIONES TÉCNICAS AGROPECUARIAS Y AMBIENTALES
Fecha	09/05/2024 11:37:53 AM - CO1.MSG.6145808

<u>OBSERVACIÓN 19:</u>

Me dirijo a ustedes para tener claridad sobre algo. puede una madre comunitaria ser representante legal de una asociacion y trabajar en ella al mismo tiemppo?

<u>RESPUESTA 19:</u>

Dada la naturaleza especial del Servicio Público de Bienestar Familiar, el ICBF en materia de contratación cuenta con el Régimen Especial de Aporte, fundamentado en el artículo 2.4.3.2.9 del Decreto 1084 de 2015, en el que se dispone que el Instituto podrá celebrar contratos de aporte, entendiendo por tal *"cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la Institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (…)".*

De acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la definición del contrato de aporte, se tiene que:

> *"El contrato de aporte tiene las siguientes características esenciales: i) es un contrato estatal regido por la ley 80 de 1993; ii) se trata de un negocio jurídico atípico, principal y autónomo; iii) oneroso, solemne y formal al igual que todos los contratos estatales, por cuanto se requiere que medie una contraprestación a favor del contratista; constar por escrito y debe estar suscrito por las partes, en los términos consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993; iv) bilateral y sinalagmático, en la medida que se desprenden obligaciones y cargas para las dos partes del negocio, esto es, el aportante y el contratista; y vi) conmutativo, toda vez que las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación, al margen de que el contratista pueda ser una institución sin ánimo de lucro.*
>
> *En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace referencia al MANUAL OPERATIVO MODALIDAD ATRAPASUEÑOS el cual indica:

"3.2.2 ***Conformación del Talento humano.*** *La conformación del talento humano comprende el proceso de selección, contratación del personal idóneo y necesario y la inducción de éste, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 4.3 de Atributos de Calidad de talento humano del presente Manual, las relaciones técnicas de talento humano de la estructura operativa de cada forma de atención y sus perfiles.*

Selección y contratación: *Durante el proceso de selección y contratación del talento humano, adicional a lo definido en el atributo de calidad del numeral 4.4. cuando la atención esté mediada por un operador se debe considerar lo siguiente:*
• Es importante realizar un proceso de convocatoria amplio, que contemple distintos mecanismos de difusión, donde se priorice la vinculación de personas del territorio que cumplan con el perfil establecido.
• La presentación de las hojas de vida deberá dejarse por escrito con oficio dirigido al supervisor del ICBF, anexando la relación del personal, las hojas de vida y soportes en medio digital, así como la justificación del operador para proponerlo y considerar su idoneidad. El documento, debe entregarse mínimo tres (3) días calendario antes de realizar el Comité Técnico Operativo.
• El proceso de validación del talento humano a contratar por parte del operador debe realizarse en el Comité Técnico Operativo, para lo que se presentarán las hojas de vida de las y los candidatos con todos los soportes que acrediten la experiencia y formación académica del personal seleccionado, y así, ser aprobado por la supervisión y proceder a su contratación.
• En caso de no contar con el personal requerido para el servicio en el mismo municipio donde se prestará proceso de atención, se debe realizar convocatorias externas las cuales deben estar debidamente documentadas y justificadas.
19 Para Casas Atrapasueños, cuando el proceso de selección y contratación del talento humano lo realice el ICBF, se deberá tener presente lo establecido en la Resolución 6893 de 2023, o la normativa que la modifique, complemente o derogue (cuando aplique).
• El operador debe realizar el proceso contractual (elaboración de contratos), con sus recursos administrativos y financieros.
• La contratación del talento humano debe realizarse conforme a lo establecido por la ley.
• Cuando haya cambios y sea necesario contratar nuevo talento humano, se debe cumplir con lo anteriormente descrito, al igual que se debe realizar el proceso de inducción con los nuevos integrantes e informar a la supervisión del ICBF, para su aprobación."

En el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD ATRAPASUEÑOS, se contemplan la Conformación del Talento humano, que a su vez comprende el proceso de selección, contratación del personal idóneo y necesario y la inducción de éste no establece prohibición expresa respecto de que el representante legal pueda vincularse como trabajador dentro del contrato.

No obstante, debe ser claro que se deberá corroborar la idoneidad de cada uno de los profesionales que se contraten para la atención, siguiendo el paso a paso que se encuentra en el Manual operativo. De otra parte, debe verificarse el tipo de vinculación que tendrá la trabajadora y la capacidad jurídica de quien suscriba el contrato por parte de la asociación en tanto que el representante legal no podrá suscribir un contrato como contratista y como representante del contratante. Así mismo, deberán verificar si los propios estatutos de la asociación no contienen esa prohibición.

Empresa	COMUNIDAD INDIGENA TATACHIO MIRABEL
Fecha	09/05/2024 3:11:45 PM - CO1.MSG.6147778

OBSERVACIÓN 20:

De manera atenta, de acuerdo al asunto de referencia, me permito solicitar a la Entidad incluir dentro de la presente invitación, la oportunidad a las nuevas ESALES constituidas en la presente anualidad (año 2023 o 2024), poder participar en el presente proceso. Me dirijo con el objetivo de expresar nuestra solicitud y petición respecto a la consideración de las fundaciones, consorcios, asociaciones que carecen de experiencia previa en licitaciones para la participación en proyectos y programas llevados a cabo por el ICBF.

Entendemos y valoramos profundamente el compromiso del ICBF en garantizar el bienestar y la protección de los niños, niñas y adolescentes en Colombia. Para nosotros es importante trabajar en colaboración con organizaciones de la sociedad civil para lograr estos objetivos, y es por eso que nos dirigimos a ustedes con la esperanza de que puedan reconsiderar los requisitos de experiencia previa en licitaciones para participar en sus programas.

Como población indígena que se acoge a los parámetros de conciencia de identidad, cultura representada en valores, rasgos, usos y costumbres comprometida con el desarrollo y el bienestar de la infancia y la adolescencia en su comunidad y por ende en nuestro país, hemos procurado participar en proyectos que potencien las iniciativas que promuevan la protección, educación y desarrollo integral de los mismos. A pesar de no contar con experiencia previa en licitaciones, creemos firmemente en nuestra capacidad para contribuir de manera significativa a los proyectos del ICBF.

Entendemos que la experiencia en licitaciones es un factor importante para garantizar la transparencia y la eficacia en los procesos de contratación. Y por ende somos conscientes de que es fundamental valorar otros aspectos, como la experiencia en el trabajo directo con la población objetivo, la capacidad técnica y la solidez de los proyectos que a través de esta modalidad podremos gestionar con su apoyo. Por eso, respetuosamente solicitamos que el ICBF considere la posibilidad de implementar mecanismos que permitan la participación equitativa de todas las organizaciones interesadas, independientemente de su experiencia previa en licitaciones.

En este sentido, es violatoria la condición señalada por la Entidad que establece como causal de rechazo la siguiente: d. Cuando el oferente acredite fecha de constitución en cámara de comercio o reconocimiento por parte del Ministerio del Interior, o por otras entidades según aplique, con una ANTERIORIDAD INFERIOR A UN (1) AÑO.

Desde esta perspectiva, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia indica:

"ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.
El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Quedamos a su disposición para ampliar cualquier información que consideren necesaria y agradecemos de antemano su atención y consideración a esta solicitud.

RESPUESTA 20:

Se informa al observante, que de conformidad con el numeral 1.18 CAUSALES DE RECHAZO CON RELACIÓN A LAS OFERTAS de la presente Invitación, el ICBF ha dispuesto que rechazará las propuestas cuando el oferente acredite fecha de constitución en cámara de comercio o reconocimiento por parte del Ministerio del Interior, o por otras entidades según aplique, con una **ANTERIORIDAD INFERIOR A UN (1) AÑO, l**o anterior, para garantizar que en el presente proceso competitivo participen aquellas entidades cuya constitución o reconocimiento haya sido solicitado en razón a su naturaleza de entidad sin ánimo de lucro **como mínimo** un año atrás al cierre de las invitaciones públicas para suscripción de contratos de aporte adelantadas por el ICBF.

El criterio de antigüedad para este requisito en las invitaciones públicas realizadas por el ICBF en las vigencias 2023 y 2024 ha sido de un (1) año antes de la fecha de cierre del proceso, presentándose en dichas invitaciones un número elevado de proponentes con experiencia en la materia que cumplen con tal requerimiento, sin que por este se haya visto afectada la pluralidad de oferentes. Adicionalmente, no se advierten fundamentos distintos para modificar esta condición en el presente proceso.

En consecuencia, no se acoge su observación.

KERLY JAZMÍN AGÁMEZ BERRÍO
DIRECTORA DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN

Reviso: Cristhian Felipe Carrasco Ortiz – Contratista Dirección de Contratación
Proyectó: Paula Andrea Cifuentes Ortega – Contratista Dirección de Contratación